



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1199-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 25 ABR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con SIGEDO N° 5082503-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña NELVA TERESA LESCANO OBANDO DE CHARCAPE, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de diciembre de 2018, doña NELVA TERESA LESCANO OBANDO DE CHARCAPE, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalcule de pensión en función a la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, en un 30% de su pensión total o íntegra, y el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96; 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, con fecha 28 de enero de 2019, doña NELVA TERESA LESCANO OBANDO DE CHARCAPE, interpone recurso de apelación, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1535-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 16 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su derecho reclamado deberá considerarse que el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, concordante con el Art. 210 de su reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente activo y cesante a percibir una bonificación mensual del 30% de su Remuneración Total por preparación de clases y evaluación y documentos de gestión; sin embargo, se aplica lo que establece el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el petitorio presentado por la administrada sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996; 073-1997 y 011-1999;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, y documentos de gestión, más la continua e intereses legales** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al recalcular de pensión en función a la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, en un 30% de su pensión total o íntegra, más continua e intereses legales;

Que, respecto a lo solicitado sobre reajuste de los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996; 073-1997 y 011-99, en ellos no se señala que se debe aplicar en el concepto por preparación de clases, incluso los decretos de urgencia N° 073-1997 y 011-1999, textualmente especifican que no es base para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión, en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0184-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña NELVA TERESA LESCANO OBANDO DE CHARCAPE, contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996; 073-1997 y 011-1999; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**



**REGION LA LIBERTAD**

**EVER CADENILLAS CORONEL**  
VICEGOBERNADOR

